

Documento N° 272

~~ARCHIVOS~~ ~~NACIONALES~~
Congreso

~~SECCION HISTORICA~~

~~JURIDICO~~

Año 1834

Congreso 222

15
C. B. R.

1834

La Comision q. os hevinos nombrar,
para examinar la ley de 16 del Coru-
te, á fin de q. pido su informe de resu-
lta, si debe, ó no darse la sancion, ha
procedido á su lectura; pero ni las ocu-
pas de los individuos, ni la premura
del tpo. permiten especificar el gran
numero de defectos q. la Comision enen-
tra en la citada ley, asi q. se li-
mitara á manifestar 1.º q. contiene va-
rios art.º dados fuera de la convocatoria
extraordinaria, y por consiguiente en con-
tra posicion de lo dispuesto expresamente
en la Carta fundamental. 2.º q. se ha
infringido esta en varios art.º, y 3.º q. que
muchos de los q. contiene la ley son con-
trarios al bien general, á la razon, y á la jus-
ticia.

El art.º de la convocatoria fu. dado
á 10 de Mayo de 1808 en la Corte Superi-

de Justicia, reducida á preguntas, que
deberia hacerse quando en el Estado no
hubiere letrado haviel con quien los he-
ces pudiesen consultar para resolver
con acierto en los Juicios. Es sabido q.
semejantes consultas solo deben hacerse
segun las Leyes antiguas vigentes en los
puntos de dño. q. obrasen en los Juici-
os eclesiasticos, Civiles, y Criminales, y no en
las demandas q. deban fenecer en Juicio
o verbal, lo q. tambien es conforme á
la practica generalmente recibida en
el Estado. De lo dicho se infiere, que
no interiniendo, ni debiendo interinir
los Jueces en los citados Juicios verba-
les, no devia la Ley reglamentarlos como
se hace, ni derogar disposiciones relativas
á ellos, por no estar convocada la A-
samblea con este objeto, resultando igu-
almente infringida la Constitucion en su
art.º 50.

Por las penas q. esta Ley impone á los
q. no quiescan admitir el nombram.^{to} de ar-
bitradores, se infiere q. este oficio pertenece
no á un cargo publico, y conforme al ar-
tículo 24.º de la Carta fundamental, los q.
lo desempeñan deben ser responsables de sus

27

operacion, y la ley en questioⁿ por dixa lin
responsabilidad, aung. hagan la mayor in-
justicia, o le den un notoriu^m. Relatando
de las leyes: por el art. 11. Solo les impo-
ne pena cuando no comparecan en encuen-
go dentro del termino q. se les señala por
la misma ley, y el art. 25 de ella solam^{te}.
hace responsable a los Jts. y Jueces de la
Justicia y no a los arbitros: de donde re-
sulta infringido otro art. Constituc.ⁿ

En quanto a la totalidad de la ley, y el
art. 1.º debe tenerse presente q. la legislaⁿ.
antigua, y moderna, civil, y Canonica han
prohibido a ciertas personas comprometer
sus juicios en arbitros, lo mismo q. Cier-
to genero de causas, por exigirlo asi la con-
vencion publica, y con mayor razon
no podian comprometerse en arbitros, que
sin observar los trasmites de Dio. fallan
arbitrariamente. Que se haga esto por volun-
tad de las partes no es tan extraño, por
q. cada uno puede renunciar el Dio. que tie-
ne a q. se le surgen por leyes ciertas, y ba-
ja la responsabilidad al Jue. Ordinario;
pero q. la ley lo mande parece chocar con
la justicia. Si los Jueces opusiesen en
q. no es garantida la propiedad de los

Ciudad. Sin embargo han puesto mecani-
camente para asegurar las de alg.^a personas
como las de los menores, comunidades &c.
no queriendo dejarlas á la voluntad de
hombres q.^e no tengan responsabilidad
p.^a sus operac.^{es}, con mucha mas rason
debe hacerse un Gov.^o liberal, cuyo mi-
n.^o fin es promover la felicidad de todos
los asociados, garantizándoles sus perso-
nas, y propiedades. Igualm.^{te} quedan pri-
vados por esta ley, de su libertad natural,
pues se les obliga á q.^e precisam.^{te} se su-
jeten al capricio de los arbitros, que
ni por las leyes antiguas, ni por la pre-
sente tienen obligac.^{on} de sujetarse á los
tramites de dño. inventados sin otro obje-
to q.^e el de poder averiguar la verdad p.^a
q.^e se aplique la just.^a á quien la tenga
se nota en la generalidad del nombram.^{to}
de los arbitros q.^e la ley debia prohibir
q.^e lo fuesen alg.^a personas p.^a asegurar la
imparcialidad, y justicia del fallo, por e-
jemplo, los q.^e sean interesados en el plei-
to p.^a parentesco muy allegado, ó por otra
causa, el enemigo capital de alg.^a de las par-
tes, el hombre notoriame.^{te} vicioso, ó q.^e este
procurado p.^a delito grave, el menor de edad,
el muy pobre q.^e no tenga con q.^e pague los

33

pena q. esta misma ley establece, y otras
muchas personas a quienes p.ª pertenecen
causas proline et dno. exen. las fuciones
de Jury.

Hay cinco genus de juicios conya natural
La no permite compromisos en arbitraje
tal y son los sumarios, como de alimentos,
retrato, denuncia de obra nueva &c. todos los
q. devian estar exceptuados, y no lo estan. li-
cudo de notarse q. segun el tenor de la ley en
question de todos las Antencias arbitrales se
conceden apelacion en ambos efectos, diri-
cudo exceptuarse todos aquellos negocios en
q. el dno. ha reconocido la necesidad de exe-
cutarse inmediatamente sin perjuicio de con-
ceder aquel recurso en el efecto de volun-
tario.

La ley Man.ª pone exen.ª p.ª los ar-
bitrajes q. deban proponerse antes de la ad-
mision del cargo, y no despues. De qui re-
sulta q. un hombre de negocios q. no con-
taba con tener q. litigarse dentro de cierto
termino, no pudiendo p.ª conguiscente procarlo,
ocurriendose sin viaje interesante a su fortu-
na, o de otra manera util, tiene que apen-
a ^{omitido} ~~hacerlo~~ infringiendo los perjuicios q. son
conguiscentes, p.ª la pena q. la ley le impo-
ne, por no dar a dar el fallo dentro del

pro. q. ella designa, lo q. en la Comision
chosea con la just. y sea un gravamen intole-
rable para los Lind. de mas aptitud en cada
Pueblo, en quienes con frecuencia se caeran
estos nombres.

La Recusacion puede calificarse por un
remedio introducido por Dio. Natural: an-
te q. todos los Legisladores aun los mas ab-
solutos la han reconocido, y respetado, sin
atacarla, o monocular al Ddo, solo si a mo-
dificarla, y restringirla, para cortar la ma-
licia de los litigantes; por lo q. parece es-
candaloso, q. la presente Ley la hayades
conviene al Ddo, siendo lo peor la razon
q. para ello da el art. 16. de quedar a
los partes el Dio. de apelar. De semejante
prohibic. se sigue q. *Conversacion. te* q. cada
parte nombrara por la Leya un Arbitro
de quien este cierto que dara Sentencia en
su favor, justa, o *injustam. te* q. por lo mis-
mo en todo juicio hade haver discordia y
para resolverla nombracion (segun el art.
8.º) Cada uno de los Arbitradores un tercero
q. precisam. hade tener los mas. may. Calida-
des de parcialidad q. el q. lo nombra, y co-
mo segun la Ley la suerte sera la q. diri-
ja quien de los dos nombrados robe sea el
tercero q. *resuelva* el negocio, es el ult. resul-
tado, q. la suerte cae a ser el mas dispu-

44

el de hacerse corrido tanto tramite. Conspendi-
da del tiempo, y de las costas. Parece pues, que
en tal caso seria menor malo q. haber
no continuare mas q. un articulo previni-
endo q. Toda demanda civil se terminase
necesariamente p.^a la suerte, ocurriendo los
partes a qualq.^a de los Al.^{es} a expresar el
motivo de su disputa, y que estos sin con-
ciliar, ni otro tramite, q. el de escribir los
nombres de los litigantes en dos volutos, los
metriesen en una urna, y extrayendo de
ella p.^a mano de un primo uno de los dos,
dichasen q. aquel era el que tenia su parte
puesto q. la suerte lo havia indicado.

En el art.^o 6.^o debe notarse q. segun el,
dada la sentencia por unanimidad de los as-
tituados, debe pasar al juez de la Inst.^a para
q. lo execute; y siendo cierto q. toda execu-
cion regularmente se cursa por puntos de dno.
y sus dificultades, q. aun los letrados se
ben apurados para salir de ellos, al juez
de la Inst.^a q. se supone leyo, no se le da
un auxilio para q. proceda con acierto, ni
aun en los tramites de substancia, q.
son muy difíciles y ruidados q. los de los
demas juicios. La misma Ley en su articulo
15. manda que en los juicios executivos de haci-
enda el juez de la Instancia, proceda con ac-

modo á las Leyes; y quien le infunde á este fin
el conocimiento del Dño. sino lo tiene? Y por
que no se habla tambien de los juicios continen-
tes de Interdenda, si es que por fuerza de tal
se dexa el conocimiento de los coartados á los
juicios de la Interdencia?

Nada dice la ley con respecto á la
Corte Superior de Justicia, por que los dos
mandos en la Subordinacion, no pueden re-
pugnarse, sino es repugnando el proceso, lo que
el Tribunal no puede mandar hacer, á san-
ta de que los Abogados estén autorizados pa-
ra no obtener tramite ni ver el expediente, y en
el Tribunal Superior hay leyes establecidas
para la Subordinacion y recepcion de proce-
sos de las of. solo se admiten los que con-
vienen á Interdenda no alegando y pidiendo
en la Interdencia; así es que, por el Tri-
bunal Superior pueden verse los procesos
resultantes de la Subordinacion de los Ju-
dices, una vez colocados en esta cla-
se lo que no dice la ley.

Los apelacones vienen á ser inútiles, por
que como se ha dicho antes, los expedientes
de los juicios se han establecido en Dño.
para averiguar con mayor facilidad la

55

Justicia q. tenga cada una de las partes,
y no haciendo señalada ninguna para las
estipulaciones, tampoco están obligados a obra
real: así es q. pueden con sola una auto-
ridad verbal sentenciar definitivamente q. que
cuando así lo hacen, como en sentencia es la
ja de su conocimiento interior, y no del me-
rito q. producen los autos, por que no hay
hai, es claro q. el Tribunal de apelaciones
no podía calificar, si la sentencia es o no
justa, o si a las partes se les ha guardado
el derecho como es debido, o no, que sin
tenga de nuevo la causa, revisando los pro-
cesos y alegatos de ambas y por escrito, en cuyo ca-
so fue igual todo lo practicado. por los
estipulados, y el Tribunal Superior queda re-
quiere a un Juicio de la Justicia en vez
de solo de las partes, en el caso de es-
tar planteado por la ley en cuestión, lo q.
la Comisión no es.

Como el art. 43. de la Ley, quando la
cantidad es indefinida debe darse termino por
ya reclamado, a fin de ser, si se con-
cluye el juicio en terminacion verbal, o por
estipulaciones, may no se dice quanto debe

En este termino, ante quien, en forma, y de q.
modo se estable el juicio para este punto,
ni q.^a de causas quedan; luego de pto. q.^a se
traigan embargos en la administracion de ju-
ria, con gran perjuicio de los pte.^s

La Comision no entiende el art. 7.^o por-
que no se halla sentido en nuestra ley, a
no sea que contenga notable error de exis-
ta, su tenor es el q.^a sigue. Si al tiempo
de ejecutar la sentencia, ocurriere que el ex-
citado haga lesion de vienz, un tercio opor-
ton, ni otro nuevo local que en tenga co-
munion con lo principal del fallo de lo q.^a
bitoy, volvera el expediente a iniciarse por
un nuevo embargamiento de cargo. Muy con-
veniente a lo que queda establecido. Si por
este art. 7.^o se quiere entender, que quando se pre-
senta un tercio oportuno, o se forma denuncia de
alredores por lesion de vienz, queda nulo lo
actuado y se inicia otro proceso; como en
cualquiera de los casos son mas de dos por-
sonas las contingentes, no puede tener efecto la
disposicion de la ley de q.^a se nombra un tra-
bitador por cada parte, y esto es lo que en
tercio, mucho menos en los juicios de

66

comunes en q.º de Arceobispos y Obispos de
virtud y con may. de suerte q.º se pueda mayor
reglamentar que se debe, quando se presenten
otros may.

Como el art.º 11.º de la Ley de q.º se trata
quiere al arbitrio de los Senadores de la Suprema,
o de los Jueces en su caso, calificar la real
pro y providencia de la Junta de los Tratados, como
may, o menor en libertad, may como por el
art.º final de la Ley de q.º se habla, no son
responsables may que por infraccion de ella
misma o de los art.º 3.º y 4.º de la Constitu-
cion del Estado, se tiene, que quando atropen
dear imperosamente todos los derechos esta-
blecidos a favor de las personas tanto en
la citada constitucion, como en la grad. de
la Republica, o dean imponer los delitos
en perjuicio de la Cruz publica, lo q.
choca con todos los principios adoptados en
el sistema q.º no igno.

El art.º 12.º prohibe de manera auto de pro-
hibicion por varios delitos graves como homicidio
en una herida, mutilacion de miembros, &c.
o igualmente por hurtos de dinero, falsas
procuras y otros efectos por grande q.º sea su

cantidad & valor como sea cometido de día,
si como de los Impresos y Pena corporal; y
como como el Art. 18. Saliente de la fianza
ya si los q. tengan vicary, resta que el q.
no lo tenga, ni va a la cárcel, ni debe ven-
dir fianza, quedando por consecuencia impu-
ny los delitos, si mientras el ^{proceso} delito se subs-
tancia, el ver se sigue. Por otra parte la
designacion de delitos, por los que puede impo-
nerse Pena corporal, han q. los no son todos
quedan igualmente con la pecuniaria, o no
corporal, aunque sean de los mas graves como
se ha visto; y como no queda autoridad
para la imposición de la Pena corporal,
consecutandole, se sigue que la pobreza pro-
duce la impunidad.

En el Art. anterior se ha omitido ha-
blar de que la Ley no califica por delito
de resistencia a la Justicia, sino la que se
hace con armas, de donde se sigue, que
qualquiera puede atropellar al Juez con pi-
es y morris, sin que por eso merezca Pena
alguna.

Por tanto conluzga la Co-

87
Misión, manifestando q. si en primer la
observancia de la Constitución y el bien del
Estado, lo que es lo más importante la con-
sulta al Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
Resolución lo mpa en beneficio de los inter-
eses públicos. A las 10. Diciembre 23.
de 1824.

Jose Maria Arias

J. Simón Guerrero

Luis Blanes
Srio.